

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 31-ago-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2110
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Martha Cecilia Ruiz Benjumea, Ana Lucia Benjumea Gómez
Demandado: Julia Rosa Benjumea de Guzmán y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00170-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandada MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO a través de apoderado judicial dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La solicitud invocada busca que, se declare la nulidad de la actuación procesal surtida en el asunto desde el auto admisorio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 y canones 134 y 137 del C.G.P.

Sustenta la solicitud en que, no le fue notificada en forma legal el auto admisorio. Asegura que, las demandadas si conocían donde vivían los demandados y herederos emplazados en el asunto, toda vez que, la incidentalista es prima hermana de la señora MARTHA CECILIA RUIZ BENJUMEA, quien la visitaba frecuentemente y de un tiempo para acá no la volvió a frecuentar más concretamente unos cinco años cuando esta se fue residir al inmueble situado en la Calle 23 N° 33 – 16 Barrio Uribe de Palmira, predio objeto del proceso.

Indica que, no entiende porque no le hicieron la notificación conforme a la ley sabiendo la demandante que la demandada lleva viviendo en el barrio San Cayetano de Palmira más de 47 años, lo que da a entender que sí conocía concretamente donde localizar a los demás emplazados para ejercer sus derechos de defensa, así las cosas se ha establecido la causal de nulidad planteada en la forma que lo ordena el numeral 8 del artículo 133 de la ley procesal, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, tratándose además de una nulidad de carácter constitucional.

Dentro del término de traslado de la nulidad propuesta, la parte demandante mediante escrito manifiesta que, la demandada MELBA BENJUMEA solía visitar a la señora ALEJANDRINA BENJUMEA cuando aún estaba viva, sin embargo, dejó de tener razón de su paradero y de su domicilio hace más de 20 años, al punto que a la fecha reitera desconocer el domicilio exacto de la proponente de la nulidad.

Afirma que, no ha actuado de mala fe ni de manera socarrona como lo manifiesta la solicitante, sino que ha actuado bajo el desconocido dentro del punto preciso de ubicación de la señora MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO, pues para que se surta la notificación personal se deben tener los datos completos del demandado.

Señala que, no obstante, al término legal propuesto por el apoderado judicial de la proponente de la nulidad, caracteriza su petitorio en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., radicando su alegato dentro del primer inciso de este numeral y con crasa inobservancia del numeral 4 del canon 136 de la misma codificación, el cual reza que so pena del vicio, sí se lograre probar cierto que demandante conocía el domicilio de la incidentante, se surte con la notificación de igual manera, anota que, el artículo 375 del C.G.P. ordena la publicación de un edicto, la fijación del aviso con los datos del proceso conforme a la norma con los literales puntuales que se cumplen en el aviso publicado en el predio objeto de la presente demanda, el cual se encuentra fijado desde el momento de la admisión de la demanda, mismo que pudo ser observado por la demandada si bien es cierto como indica vive en Palmira y se supone ha transitado por la vía donde se encuentra ubicado el bien.

Pone de presente que, en vista de haber conseguido el correo electrónico tanto del apoderado de la parte solicitante como de esta, procedió a enviar copia de la demanda, anexos y demás auto inadmisorio de la demanda, a fin de subsanar conforme al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., la notificación personal, argumentos bajo los cuales peticiona que, en lugar de decretar la nulidad de lo actuado hasta ahora, se permita dar por notificado por conducta concluyente a la señora MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO conforme al nombramiento que hizo de apoderado judicial para el proceso, y así no vulnerar su derecho a la legítima defensa constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Corresponde entonces resolver en esta oportunidad, consistente en establecer si dentro del actual proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; y, por ende, si es dable o no declararse la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde la admisión de la demanda.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133 establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidantes de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Así mismo, los artículos 134, 135 y 136 señalan, cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Observa el Juzgado en primera medida que, la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En lo que se refiere a quien es la persona legitimada para alegarla se evidencia que, en este caso se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 inciso 3° de dicho Estatuto Procesal, pues,

allí se indica que la causal de falta de notificación sólo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso sería la demandada MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO.

Por su parte, el numeral 4 del canon 136 del C.G.P. señala: *“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio al acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Revisado el presente asunto se tiene que, este despacho judicial admitió la demanda a través de auto interlocutorio N° 1127 del 07 de julio de 2021, en el que, igualmente a petición de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de los demandados JULIA ROSA BENJUMEA DE GUZMÁN, MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO, FERNANDO AMÉRICO BENJUMEA, JOSÉ GUILLERMO BENJUMEA y ROBERTO EMILIO BENJUMEA de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, a través de secretaría el 25 de agosto de 2021 se realizó el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo señala la normatividad antes enunciada, sin que a la fecha se haya designado Curador Ad-Litem que se notifique de la demanda para representar a los demandados emplazados.

Frente a la nulidad planteada la doctrina ha señalado que¹:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

(...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4° artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2011. p 335.

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente se puede establecer que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, pues si bien, este despacho judicial de acuerdo con lo peticionado por la parte actora, respecto al desconocimiento de la ubicación de los demandados, ordenó su emplazamiento, lo cierto es, que a la fecha no se ha surtido la notificación de estos a través de Curador *Ad-Litem*, por lo que, se encuentran a tiempo de comparecer al proceso para ejercer su derecho a la defensa, es decir, que hasta el momento no se ha vulnerado ese derecho ni el debido proceso tal como lo alega.

A pesar de existir el vicio que manifiesta se presenta en el proceso, esto es, que la parte actora si conocía el domicilio de la demandada MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO, esta no ha sufrido ningún menoscabo pues aún puede ejercer su derecho de defensa, configurándose el saneamiento de que trata el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, es que el despacho se abstendrá de decretar la nulidad de lo actuado en este asunto, por las razones dejadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR NULIDAD planteada por la demandada MELBA BENJUMEA DE TRUJILLO a través de apoderado judicial, de acuerdo con las razones señaladas en antecedencia

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39366dcd8c5cbb38de8b7567b0a6486750ac0f2542ce05fd2feb2e50836817**

Documento generado en 05/09/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>